

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00472-00
Demandante:	VICTOR MAXIMINO ROSERO CALPA
Demandados:	MARIA DEL CARMEN MONTOYA PIEDRAHITA Y JOHN ALVARO DIAZ MONTOYA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1836
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ La dirección electrónica del apoderado indicada en el poder, no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
- ✓ Aclare el lugar de domicilio de las partes

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. _____ 102 _____ DE
HOY _____ 3-11-2020 _____	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

MONICA OROZCO GUTIERREZ	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000487-00
Demandante:	LUIS HELI CAVIEDES TEJADA
Demandados:	MARIA LELIS VALENCIA HERRERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1901
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Aclare la parte actora lo referente a la designación del demandante, pues en el título valor aportado figura **LUIS ELI CAVIEDES TEJADA**, sin embargo en el escrito de la demanda se indica como demandante al señor **LUIS ELI CAVIEDES TEJADA**.
- ✓ Presente el título valor en documento escaneado en calidad legible toda vez que del aportado no se distingue bien la firma del creador y la firma de los obligados. El documento es ilegible.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 102 DE
HOY 3-11-2020 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000490-00
Demandante:	JULIO CESAR CORREA
Demandados:	ABELARDO BOLAÑOS ISMENIA RENGIGO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1903
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- La dirección electrónica del apoderado indicada en el poder, no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
- 2.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que el poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- 3.- Se debe determinar de manera correcta la cuantía del proceso, como quiera indicó en el poder y en el escrito de demanda que se trata de un proceso de mínima cuantía, y ello no se refleja de las pretensiones, lo cual deberá ser aclarado allegando nuevo poder.
- 4.- Aclarar el numeral 1.1 del acápite PRETENSIONES, respecto a la fecha de vencimiento del título base de ejecución

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 102	DE
HOY 3-11-2020	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	